



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303512019

Expediente : 00361-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **CARLOS AUGUSTO NOLTE PEREZ**
Entidad : **COMISIÓN MULTISECTORIAL DE ALTO NIVEL ENCARGADA DE LAS ACCIONES Y POLÍTICAS DEL ESTADO EN LOS ÁMBITOS DE LA PAZ, REPARACIÓN COLECTIVA Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL – HUÁNUCO (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS)**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 8 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00361-2019-JUS/TTAIP de fecha 10 de junio de 2019, interpuesto por **CARLOS AUGUSTO NOLTE PEREZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **COMISIÓN MULTISECTORIAL DE ALTO NIVEL ENCARGADA DE LAS ACCIONES Y POLÍTICAS DEL ESTADO EN LOS ÁMBITOS DE LA PAZ, REPARACIÓN COLECTIVA Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL – HUÁNUCO (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS)** con fecha 7 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de mayo de 2019 el recurrente solicitó a la entidad copia de la siguiente documentación:

- 1) Documentos de acreditación de las organizaciones de la sociedad civil de defensa de las personas desplazadas y afectadas por la violencia política, que hayan realizado gestiones ante la CMAN Huánuco y que correspondan la jurisdicción del Departamento de Huánuco.
- 2) Vigencias de Poder de las organizaciones de la sociedad civil (como personas jurídicas) o libros de actas legalizadas de las organizaciones de la sociedad (como organizaciones de hecho) que hayan realizado gestiones de defensa de los agraviados de la violencia política.
- 3) Designación de los representantes de las organizaciones referidas.
- 4) Directorio que incluya a todas las organizaciones de la sociedad civil referidas que disponga la CMAN Huánuco.
- 5) Versión digital de las personas agraviadas de la violencia política del registro único de víctimas que correspondan al ámbito del Departamento de Huánuco.

Con fecha 29 de marzo de 2019 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, en aplicación del silencio administrativo negativo. Mediante el Oficio N° 2415-2019-JUS/CMAN de fecha 10 de junio de 2019 la entidad remitió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, adjuntando adicionalmente una copia del cargo de notificación del Oficio N°. 128-2019-MINJUS-CMAN/HCO, a través del cual, según indica, atendió el requerimiento del solicitante.

Por medio de la Resolución N° 010103402019 de fecha 25 de junio de 2019¹, se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, los mismos que a la fecha no han sido remitidos a este colegiado.

I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al

¹ Notificada a la entidad el 1 de julio de 2019.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Siendo ello así, y conforme se advierte de autos, mediante el Oficio N° 128-2019-MINJUS-CMAN/HCO, recepcionado por el recurrente el 7 de junio de 2019, la entidad formalizó la atención de su solicitud de acceso a la información pública, haciendo referencia a la entrega de la información requerida el día 7 de junio de 2019, esto es, con posterioridad a la presentación de su recurso de apelación debido a que fue necesario requerir la respectiva información a diversas instancias.

En consecuencia, habiéndose acreditado la entrega de la información solicitada por el recurrente, no existe controversia pendiente de resolver, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

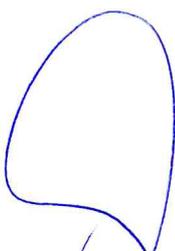
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00361-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por el ciudadano **CARLOS AUGUSTO NOLTE PEREZ** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **CARLOS AUGUSTO NOLTE PEREZ** y a la **COMISIÓN MULTISECTORIAL DE ALTO NIVEL ENCARGADA DE LAS ACCIONES Y POLÍTICAS DEL ESTADO EN LOS ÁMBITOS DE LA PAZ, REPARACIÓN COLECTIVA Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL – HUÁNUCO (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZÁMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn